

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número sueto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Octubre de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

TRATADO PRIMERO.

Organizacion y atribuciones de los Tribunales militares.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO II.

Del Consejo de guerra de Oficiales generales.

Art. 50. El Consejo de guerra de Oficiales generales se compondrá:

De un Presidente.

De seis Vocales, uno y otros Oficiales generales.

Presidirá el Consejo el Oficial general más caracterizado y mas antiguo de los llamados á formarlos en cada caso.

El Presidente, siempre que sea posible, será de mayor categoría que los Vocales.

Asistirá también un Asesor, Teniente Auditor del Cuerpo Jurídico militar, en los casos determinados en el art. 41.

Art. 51. El Presidente y los Vocales del Consejo de guerra de Oficiales generales, serán nombrados por la Autoridad judicial superior en los respectivos casos, por turno entre los Oficiales generales que tengan su residencia en la del cuartel general ó capital del distrito.

Art. 52. Cuando en la residencia del cuartel general ó capital del distrito ó circunscripción no hubiere número suficiente de Vocales, se recurrirá á los que residan en otros puntos de la jurisdiccion de la misma Autoridad, y si tampoco bastasen ó no fuera conveniente alejarlos de su destino, serán llamados á formar el Consejo por orden de antigüedad, Coroneles, y en su defecto Tenientes Coroneles, unos y otros efectivos.

En ningún caso se dejará de nombrar á dos Jefes de superior categoría á la del más caracterizado de los acusados ó de mayor antigüedad en igualdad de empleos.

Art. 53. El Consejo de guerra de Oficiales

generales conoce de las causas no reservadas al Supremo de Guerra y Marina instruidas:

1.º Contra los Oficiales del Ejército y sus asimilados.

2.º Contra los retirados de estas clases que no hubiesen sido separados del servicio por virtud de procedimiento judicial ó gubernativo.

3.º Contra individuos de las clases de tropa que tengan grado de oficial ó la Cruz de San Fernando.

4.º Contra Senadores y Diputados á Cortes, funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal, así de la jurisdiccion ordinaria como de las especiales, y demás funcionarios administrativos que ejerzan autoridad.

Art. 54. El consejo de guerra de Oficiales generales se celebrará en la residencia del cuartel general, capital del distrito ó circunscripcion.

Si no fuere posible, la Autoridad judicial designará el punto en que haya de celebrarse, dentro del territorio de su mando.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes á todos los Consejos de guerra.

Seccion primera.

Reglas generales para la celebracion de los Consejos de guerra.

Art. 55. Además del número de Vocales necesarios para constituir los Consejos de guerra, se nombrarán dos suplentes, siempre que sea posible.

Art. 56. Cuando alguno de los procesados perteneciese á los Cuerpos auxiliares del Ejército, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo Cuerpo auxiliar, si los hubiere de la graduacion militar correspondiente, ó uno, en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados, y de distintos Cuerpos auxiliares, cada uno de los dos Vocales deberá ser del Cuerpo respectivo á que pertenezcan los dos acusados de superior empleo.

No habiendo los que se requieran para el caso, se nombrarán los dos de un solo Cuerpo auxiliar, y á falta de todos, se organizará el Consejo prescindiendo de Vocales de dicha clase.

Art. 57. Los individuos de la Armada que

sean sometidos á la jurisdiccion de Guerra, se considerarán equiparados á los del Ejército por razón de sus empleos y condiciones, en cuanto al señalamiento del Tribunal que haya de juzgarles.

Igual precepto se observará con relacion á los prisioneros de guerra de ejércitos extraños que hayan de ser juzgados por los Tribunales militares.

Art. 58. Para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de guerra, se llevarán en el Estado Mayor de los Ejércitos, en las Capitanías generales de los distritos, en los Gobiernos de las plazas y en los Cuernos, listas de los individuos pertenecientes á las diversas clases llamadas á prestar dicho servicio, designándose por orden de antigüedad los que fueren necesarios en cada caso.

No volverá el turno á los que ya hubiesen cumplido con dicho servicio mientras haya algún individuo sin haberlo prestado.

Art. 59. Si dentro del territorio donde haya de celebrarse el Consejo de guerra no se pudiera disponer de los Vocales necesarios que reúnan las condiciones señaladas para cada caso, se recurrirá á los de iguales empleos de la Armada residentes en la localidad, y en defecto de éstos, se pedirán los que falten al Ejército ó distrito más inmediato ó de más fácil comunicacion.

Lo mismo se observará respecto á los Asesores cuando éstos deban asistir al Consejo de guerra. En Ultramar podrán los Capitanes generales prescindir del nombramiento de dichos Asesores cuando falte personal del Cuerpo Jurídico militar para este servicio.

Art. 60. Están obligados á constituir los Consejos de guerra todos los Oficiales de las respectivas clases que se encuentren en servicio activo, aunque sea en situacion de reemplazo ó cuartel, exceptuándose únicamente los que tengan alguna causa de incompatibilidad ó exencion.

En igualdad de empleos, serán preferidos los que se hallen colocados.

Seccion segunda.

De los Consejos de guerra en las plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas.

Art. 61. En las plazas ó fortalezas sitiadas ó bloqueadas, cuando falte Coronel ó Teniente

Coronel para presidir el Consejo de guerra ordinario, lo presidirá el Oficial á quien corresponda la sucesion de mando, cualquiera que sea su graduacion.

El de Oficiales generales será presidido por el más caracterizado y más antiguo de los llamados á formarlos.

Art. 62. Los Vocales de los Consejos de guerra en las plazas sitiadas ó bloqueadas serán nombrados, en lo aplicable, con arreglo á los mismos turnos y los propios preceptos que en los Ejércitos, distritos y circunscripciones.

Art. 63. Cuando se trate de los delitos de traicion, espionaje, rebelion, conspiracion para la rebelion, sedicion, negligencia en actos del servicio, abandono del mismo, cobardía, insulto á superiores, desobediencia, destruccion de comunicaciones, secuestro, robo en cuadrilla, inutilizacion de provisiones de boca ó guerra, adulteracion de víveres y otros que comprometan la seguridad de la plaza ó perjudiquen su mejor defensa, y en aquella no hubiere número bastante de Oficiales de las respectivas clases para ser Vocales de los Consejos de guerra, podrán constituirse éstos con el Presidente y cuatro ó dos Vocales.

Si tampoco los hubiere del empleo correspondiente, se completará el número con Oficiales de graduaciones inferiores, dándose la preferencia á los más caracterizados y más antiguos.

Cuando no haya individuos del Cuerpo Jurídico militar para asistir como Asesores en los casos en que proceda á los Consejos de guerra, nombrará el Gobernador un Letrado, prefiriendo á los del Cuerpo Jurídico de la Armada y á los funcionarios de justicia del orden civil, y á falta de todos, el Consejo se celebrará sin asistencia de Asesor.

Art. 64. En las causas seguidas por delitos no comprendidos en el artículo anterior, si no hubiese número suficiente de Vocales para constituir el Consejo de guerra respectivo y faltase Asesor, se suspenderá la celebracion del mismo hasta que las circunstancias permitan que se verifique según las reglas generales.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

El día 18 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Portillo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la resinacion de pinos que se entreguen al rematante del monte titulado Arenas, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 12 y 1½ céntimos de peseta cada pino; hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Ubaldo de Aspiazú.

Talon núm. 226.

El día 19 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Olmedo y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de resinacion de pinos que se entreguen al rematante del monte titulado Mohago, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 12 y 1½ céntimos de peseta cada pino; hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 16 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Ubaldo de Aspiazú.

Talon núm. 227.

El día 19 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Llano de Olmedo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la resinacion de pinos que puedan entregarse al rematante del monte titulado Navazo grande, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 12 y 1½ céntimos de peseta cada pino; hallándose á disposicion del público en la Secretaria del Ayuntamiento los pliegos de condiciones fa-

cultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Ubaldo de Aspiazu.

Talon núm. 228.

El día 18 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Iscar, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de resinacion de pinos que puedan entregarse al rematante del monte titulado Villanueva, perteneciente á dicho pueblo y Comunidad, bajo el tipo de 12 y 1½ céntimos de peseta por cada pino; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 16 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Ubaldo de Aspiazu.

Talon núm. 229.

El día 17 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Fombellida, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de leñas del monte titulado De Abajo, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 625 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 16 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Ubaldo de Aspiazu.

Talon núm. 230.

El día 18 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Portillo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de resinacion de pinos que se entreguen al rematante del monte titulado Arenas, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 12 y 1½ céntimos de peseta cada pino; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Octubre de 1890.—El Gobernador interino, Ubaldo de Aspiazu.

Talon núm. 231.

NÚM. 3.635.

Universidad Literaria de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion General de Instruccion pública ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, Real Decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente, la plaza de Profesor auxiliar numerario de la Seccion de Letras vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Guipúzcoa (San Sebastian), de este distrito universitario, percibiendo el que la obtenga la gratificacion anual de mil pesetas conforme al artículo 4.º de dicho Decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesion del título de Licenciado en la Facultad, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesion el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura; haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la facultad en que pretenda prestar sus servicios; ser Catedrático excedente.

En consecuencia, los aspirantes que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Valladolid 15 de Octubre de 1890.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Septiembre los articulos de consumo que se expresan à continuacion:

PARTIDOS JUDICIALES	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Ce-bada.	Cen-teno.	Maiz.	Gar-banzos.	Arroz	Aceite	Vino.	Aguar-diente.	Car-nero.	Vaca.	To-cino.	De trigo.	Dece-bada.
	Hectólitro.	Hectólitro	Hectólitro	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Litro.	litro.	Litro.	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo	Kilógramo
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Medina del Campo	16'73	9'65	10'83	00'00	0'94	0'54	1'06	0'25	0'79	0'00	1'30	1'95	0'02	0'02
Medina de Rioseco	17'41	11'63	0'00	00'00	0'58	0'47	0'94	0'31	0'93	0'80	1'25	2'00	0'00	0'01
Mota del Marqués.	16'43	9'91	0'00	00'00	0'60	0'60	1'03	0'30	0'80	1'10	1'25	1'90	0'05	0'05
Nava del Rey. . . .	16'67	10'81	12'61	00'00	0'96	0'47	1'39	0'19	0'56	0'00	1'20	1'25	0'04	0'03
Olmedo.	16'70	10'05	10'75	00'00	0'72	0'56	0'88	0'28	0'78	0'80	1'20	1'80	0'07	0'07
Peñafiel.	15'63	10'45	10'99	00'00	0'54	0'50	0'96	0'20	0'60	1'09	1'31	1'31	0'00	0'08
Tordesillas.	17'10	10'80	12'60	00'00	0'75	0'62	1'00	0'42	0'60	1'08	1'29	2'28	0'03	0'02
Valoria la Buena.	17'50	10'50	12'00	00'00	0'85	0'50	0'90	0'15	0'50	0'00	1'10	1'80	0'06	0'05
Valladolid.	18'12	13'34	13'83	00'00	0'75	0'55	1'20	0'43	0'75	1'46	1'46	1'76	0'03	0'00
Villalon.	17'11	11'26	13'96	00'00	0'73	0'54	0'95	0'23	0'59	0'87	1'08	1'96	0'05	0'04
TOTAL.	169'40	108'40	97'57	00'00	7'42	5'35	10'31	2'76	6'90	7'20	12'44	18'01	0'35	0'37
<i>Precio medio general de la provincia.</i>	16'94	10'84	12'19	00'00	0'74	0'53	1'03	0'27	0'69	1'06	1'24	1'80	0'04	0'04

		HECTÓLITROS.	
		—	PARTIDOS JUDICIALES.
		Psetas. Cts.	
TRIGO.	Precio máximo.	18'12	Valladolid.
	Precio mínimo.	15'63	Peñafiel.
CEBADA.	Precio máximo.	13'34	Valladolid.
	Precio mínimo.	9'65	Medina del Campo.

Valladolid 10 de Octubre de 1890.—El Jefe de la Seccion de Fomento, P. I. *Indalecio Fernandez.*—V.º B.º El Gobernador, *Gerónimo Marín.*

Núm. 3.637.

**Ayuntamiento constitucional de
Valladolid.**

Anuncio.

A las doce de la mañana del día 27 del actual y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Concejal en representacion del Excmo. Ayuntamiento, tendrá lugar en una de las Salas del Palacio municipal, la subasta pública por pliegos cerrados para la confeccion de 130 gorras de uniforme para los empleados en la recaudacion de Consumos.

El tipo de subasta de cada gorra es el de tres pesetas, desechándose las proposiciones que excedan de este precio.

No serán admitidos los pliegos que no acompañen resguardo de haber consignado en la Depositaria municipal la suma de sesenta pesetas.

El expediente con los modelos y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en la Oficina de Consumos para los que deseen examinarle.

No se admitirá proposicion alguna que no se halle ajustada al siguiente

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado del pliego de condiciones para la confeccion de 130 gorras, le acepta en todas sus partes y se compromete á ejecutar este servicio por el precio de..... pesetas..... cada gorra.

(Lugar, fecha y firma del proponente.)

Valladolid 15 de Octubre de 1890.—El Alcalde, José de Hornedo.

Talon núm. 223.

Núm. 3.638.

**Ayuntamiento constitucional de
Valladolid.**

Anuncio.

El día 28 del actual y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la Seeretaria de dicha Corporacion, la subasta para el suministro de 32.530 kilogramos de carbon de

encina y 16.660 de cok para las Dependencias municipales, durante la próxima temporada de invierno.

No se admitirá postura por mayor cantidad que la de once céntimos de peseta cada kilogramo de carbon de encina, y la de cuatro el de cok; pudiendo hacerse proposicion por separado á uno ú otro combustible, según convenga á los licitadores.

Para ser licitador, se necesita acreditar la consignacion en la Depositaria municipal de la cantidad de cincuenta pesetas por cada especie de carbon.

El expediente se halla de manifiesto en la Seeretaria de la Corporacion, donde podrán examinarle los que deseen mostrarse licitadores.

Valladolid 14 de Octubre de 1890.—El Alcalde, José de Hornedo.

Talon núm. 222.

Núm. 3.639.

Colegio Notarial de Valladolid.

La Direccion general de los Registros civil, de la Propiedad y del Notariado, con fecha nueve del corriente, ha dispuesto se provea por traslacion entre los Notarios que lo soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes, al tercero de los turnos señalados en el artículo 7.º del Reglamento general orgánico, la Notaria vacante en Torrecilla de la Orden, partido judicial de la Nava del Rey.

Lo que se anuncia á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva de este ilustre Colegio Notarial dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 13 de Octubre de 1890.—El Decano, Justo Melon Sanchez.—P. A. de la J. D., El Seeretario, Gregorio Nacienceno Muñiz.

Talon núm. 233.

Seccion quinta.

Núm. 3.640.

Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos ante referido Juzgado á instancia del Procurador D. Eugenio Ruiz, en nombre de D. Francisco Eguiluz Ulibarri, de esta vecindad, contra Doña María Casilda Pujano, D. Juan Manuel Fernandez Vitores y D. Ramon Pardo, sobre cancelacion de varias hipotecas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicacion son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa, el Señor D. Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, vistos estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes de la una y como demandante D. Francisco Eguiluz Ulibarri, de esta vecindad, representado por el Procurador de los Tribunales de esta referida Ciudad, Don Eugenio Ruiz Zurro y dirigido por el Letrado D. Castor San José Rodriguez, contra Doña María Casilda Pujano, D. Juan Manuel Fernandez Vitores y D. Ramon Pardo, y por su rebeldía, con los estrados del Juzgado, sobre cancelacion de varias hipotecas. *Fallo:* Que debo declarar y declaro, haber lugar á la cancelacion de las hipotecas constituidas sobre las casas número ocho de la calle de Comedias y once de la de Doña María de Molina; que Doña María Casilda Pujano, D. Juan Manuel Fernandez Vitores y D. Ramon Pardo, ó sus causahabientes, están obligados á otorgar escritura pública de cancelacion de tales hipotecas y en su virtud condeno á los dichos Doña María Casilda Pujano, D. Juan Manuel Fernandez Vitores y D. Ramon Pardo, á que otorgen las mencionadas escrituras en el término de quinto día y si no lo hiciesen, librese mandamiento con insercion de esta sentencia al Registrador de la Propiedad, para que proceda á la cancelacion de las inscripciones referidas, imponiendo todas las costas á

los repetidos Doña María Casilda Pujano, D. Juan Manuel Fernandez Vitores, y D. Ramon Pardo, y por la rebeldía de éstos, publíquese esta sentencia en el modo y forma que determina la Ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Herrero Martinez.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad hallándose celebrándola pública en ella á diez de Octubre de mil ochocientos noventa.—Pedro A. Velasco.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra con su original obrante en los autos de su razón á que me remito. Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Valladolid á quince de Octubre de mil ochocientos noventa.—Pedro A. Velasco.—V. B., Mariano Herrero Martinez.

Talon núm. 224.

Núm. 3.633.

Don Santiago Neve y Gutierrez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que el día seis del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado la venta en pública subasta, con las formalidades de ley, de las cinco fincas siguientes:

1.^a Una tierra sita en término de Villafranca de Duero y su pago de Lazareto, de cabida de una fanega, equivalente á treinta y siete áreas y setenta y una centiáreas, que linda por el Naciente con tierra de Tomás Villar, por el Mediodía con la Cañada, al Poniente con tierra de Tomás Seco y por el Norte con otra de Jerónimo Villar, tasada como libre de carga, en ciento sesenta y dos pesetas y media.

2.^a Otra tierra en dicho término y su pago de Vallemayor, de cabida de una fanega ó sean treinta y siete áreas y setenta y una centiáreas, que linda por el Naciente con tierra de Antonio Barrios, por el Mediodía con tierra de Miguel Seco y por el Poniente

y Norte con camino de Vallemayor, es libre de carga; tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.^a Una viña en el mismo término y su pago de los Muertos, de cabida de dos aranzadas y media ó sean mil doscientas cincuenta cepas, linda al Naciente con tierra de Miguel Seco, Mediodía con otra de Jacinto Gonzalez, por el Poniente otra de José Hornillos y por el Norte con viña de Camilo Barrios; es libre de carga, tasada en cuatrocientas setenta y una pesetas.

4.^a Una casa en el casco de Villafranca de Duero y su calle de la Plaza, señalada con el número seis, compuesta de habitaciones bajas, cuadra, corral, pajar y sobrado, midiendo todo el terreno que ocupa una superficie de noventa pies de longitud y sesenta de latitud, que linda por su entrada á la derecha con casa de Tomás Villar, por la izquierda con casa de Andrés Perez y por la espalda con la calle del Retiro; es libre de carga, tasada en seiscientas veinticinco pesetas.

5.^a Y una bodega en término de dicho Villafranca y sitio de las Bodegas de Arriba, no consta el número, compuesta de una nave de treinta pies de larga y catorce de ancha, linda por el Naciente con bodega de Ramon Pamparacuatro, por el Mediodía, con otra arruinada de herederos de Juan Lopez y por el Poniente y Norte con otra de Pablo Madroño; es libre de carga, tasada en trescientas cinco pesetas.

Las cinco fincas deslindadas han sido embargadas como de la pertenencia de D. Ignacio Prieto Lopez, vecino de Villafranca de Duero, á las resultas de los autos ejecutivos promovidos contra dicho señor por el Procurador D. Félix Serafin Perez, en nombre de Doña Josefá Menendez Perez y D. Francisco García Gonzalez, éste como marido de Doña Ciriaca Garcia Menendez, vecinos de Rueda; y se sacan á pública subasta, bajo las condiciones siguientes:

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de las fincas objeto del remate.

Y que no se han presentado los títulos de propiedad de dichas fincas, resultando nuevamente hallarse inscritos á favor del ejecutado, con lo cual deberán conformarse los licitadores.

Dado en Medina del Campo á trece de Octubre de mil ochocientos noventa.—Santiago Neve.—Ante mí, Casimiro Rodriguez Toribio.

Talon núm. 232.

Núm. 3.634.

Don Pascual Pineda Llorcao, Teniente del primer Batallón del Regimiento Infantería de Cuba número 65, y Fiscal de la causa instruida al soldado que fué del segundo Batallón de dicho Cuerpo Ubaldo Ramirez Suberviola, por el delito de primera desercion y hurto de prendas.

Usando de las facultades que le concede el artículo sesenta de la Ley de Enjuiciamiento Militar vigente en su número 3.^o y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Ontiyuelo Carnicero, que en la revista de Abril de este año causó baja en el primer Batallón del cuerpo que arriba se cita, como licenciado por cumplido y con residencia en la Habana, para que en el término de treinta días contados desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, se presente á las Autoridades de donde residiere y las dé cuenta de su permanencia fija, con objeto de que éstas lo participen á quien corresponda para que llegue á conocimiento de esta Fiscalía, para poder indemnizarle de cantidades que á su favor resultan en la citada causa.

Móron 1.^o de Septiembre de 1890.—Pascual Pineda.

Sección sexta.

El día 15 del actual desapareció un galgo de dos años de edad, color blanco, cerdudo, con una señal en la mano izquierda. La persona que le haya recogido, puede entregársele á su dueño D. Lois Saavedra, en la casa núm. 25 del Mercado del Campillo, de esta Ciudad, quien gratificará.

Talon núm. 225.

Compañía Arrendataria de Tabacos.

ARRASTRES.

Terminando el contrato de arrastres de cajones de tabaco en esta provincia el día 31 de Diciembre del presente año, se admiten proposiciones para este servicio por todo el año de 1891.

La persona que quiera tomar parte puede presentar proposicion hasta el día 31 del corriente mes en el Escritorio de los señores Semprum Hermanos, Representantes de la Compañía, Constitucion 10 y 12, donde tambien se darán los informes que se pidan.

1

Talon núm. 221.